

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, Abril 19 de 2024. - Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que, el extremo demandado allega demanda de reconvención, la cual la cual no reúne los requisitos generales de ley. - Sírvasse proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 604

Cali, Abril Diecinueve (19) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2023-00369-00
UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDA DE RECONVENCIÓN

Revisada la presente demanda de UNIÓN MARITAL DE HELCHO, interpuesta en reconvención a través de apoderado judicial por el señor JOSÉ MENENDEZ OLALDE, encuentra el Despacho que, no reúne los requisitos formales señalados en la ley, toda vez que:

1. Se deberá **ACLARAR** si el objetivo del escrito allegado, es dar contestación a la demanda principal o formular -realmente- demanda de reconvención, teniendo en cuenta que revisado el mismo no cuenta con acápite de pretensiones.
2. Aclarado lo anterior, si se insiste en la demanda de reconvención, se deberá **DAR** estricto cumplimiento al numeral 4º del Art. 82 del C.G.P. y, adecuar adicionalmente el poder conferido en tal sentido.
3. Igualmente se deberá **ACREDITAR**, que se agotó requisito de procedibilidad para incoar la presente acción, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del Art. 69 de la Ley 2220 de 2022.

4. Debe la parte demandante, **DAR** cumplimiento al inciso 4º del Art 6 del Ley 2213 del 2022, esto es, **ENVIAR** copia escrito de la demanda de reconvencción corregida e integrada y la totalidad de los anexos que deban entregarse para el traslado, así como este auto y la subsanación al extremo demandado, al canal digital aportado como de notificación del mismo, lo cual deberá acreditarse en correcta forma.

Deberán integrarse la totalidad de las anteriores correcciones en un solo escrito de la demanda, máxime si se llegaren a cumplir los presupuestos establecidos en el núm. 1º del Art. 93 del C. G. P.

Conforme lo anterior y en aplicación del Núm. 1º del inciso 3º del Art. 90 del C. G. del P., el Juzgado;

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda de reconvencción, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada la demanda, so pena de ser rechazada la misma, los cuales serán contados a partir de la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID EDUARDO PALACIOS URBANO
Juez Once de Familia de Oralidad

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 059

HOY: Abril 22 de 2024.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

AMVR